



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/A-1-2025

### INSTANCIAS VINCULADAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS

UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN  
DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de enero de dos mil veinticinco**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El dos de diciembre de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524002461**, en la que se requirió:

*“Solicito la justificación presupuestal de que [...] gane 152, 717.04 pesos mensuales, más que cualquier secretario de estudio y cuenta de la Ministra Lenia Batres*

*Pido el nombramiento original de [...]. Además su título y cédula profesional, currículum vitae y si tiene investigaciones por corrupción, acoso sexual o acoso laboral” [sic]*

**II. Acuerdo de apertura de expediente.** Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información adscrito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico UT-A/0664/2024.

**III. Requerimientos de información.** Mediante oficios electrónicos UGTSIJ/TAIPDP-3232-2024 y UGTSIJ/TAIPDP-3233-2024, enviados el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a las personas titulares de la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) y de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA), respectivamente, para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, clasificación.

**IV. Informe de la UGIRA.** Por oficio UGIRA-A-210-2024, remitido el once de diciembre de dos mil veinticuatro, el titular de la UGIRA manifestó lo que se transcribe:

[...]

*En relación con lo solicitado, se resalta que conforme al régimen normativo previsto en el artículo 9, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tratándose de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de los poderes judiciales, cada uno de los órganos serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan.*

*Además, se tiene presente que en términos del artículo 3, fracciones II, III y IV, de esa Ley General se delineó el sistema adjetivo en la materia, entre lo que se destaca la separación del procedimiento en tres fases: investigación, substanciación y resolución, correspondiendo la conducción de cada una de ellas a distintas autoridades –investigadora, substanciadora y resolutora–.*

*En ese sentido, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a esta Unidad General **únicamente le corresponde conducir la etapa de investigación de presuntas responsabilidades administrativas.***

*Ahora bien, de la solicitud se advierte se pide que en relación con la servidora pública de referencia, se informe si tiene investigaciones por corrupción, acoso sexual o acoso laboral*

*En ese sentido, se estima que la información solicitada es de carácter **confidencial**, en términos de lo que establecen los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, puesto que*



*la esfera de privacidad e intimidad de una persona<sup>1</sup>, incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de una investigación en materia de responsabilidades administrativas y menos los presuntos hechos sobre los que pudiera versar en el caso de existir la investigación, en tanto que en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos con la simple presentación de una queja o denuncia.*

*De este modo, se considera que divulgar información respecto a la  **sola existencia o inexistencia de denuncias -que derivan en investigaciones a las que se refiere el solicitante- que se hubieren presentado ante esta Unidad General, en contra de cualquier persona**, esto es, en las que se atribuyan a una persona identificada o identificable, por parte de quien denuncia, cualquier falta en materia de responsabilidades administrativas, en el ámbito de sus atribuciones, derivado de alguna denuncia, es susceptible de impactar en todos los aspectos de la vida privada de la persona, y por ende afectarla arbitrariamente.*

*Es así, que esta Unidad General estima que proporcionar información respecto a la existencia o inexistencia de quejas o denuncias -o investigaciones como señala la persona requirente- implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona a quien se le atribuyen las conductas irregulares, perjudicando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso de que no existan denuncias (investigaciones), se podría considerar como la validación de su probidad.*

*Entonces, proporcionar información como la que se solicita relacionada con investigaciones que se hubieren llevado a cabo por esta Unidad General, en las que se atribuyan conductas que se estimen pudieran constituir infracciones administrativas –desde la perspectiva del denunciante–, respecto de una persona identificada o identificable, inclusive su sola expresión numérica, implica razonablemente la afectación a los derechos de presunción de inocencia y se compromete la posición procesal de las personas que pudieran estar involucradas, ya que de ser el caso, ello significaría sólo el señalamiento de la persona denunciante, de manera que mientras no exista un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad competente, se correría el riesgo de exponer a la persona o personas de que se trate a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.*

*En suma, la difusión de información como la solicitada podría contravenir el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ya que se considera que su divulgación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y que propicia la violación a otro tipo de derechos humanos, al exponer previa y públicamente a las personas como denunciadas por hechos constitutivos de alguna falta administrativa; de ahí que estas acciones deben ser desalentadas, en concordancia con el criterio que ha sostenido este Alto Tribunal<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Véase la tesis **P. LX/2000** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro siguiente: **'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.'**

<sup>2</sup> Véase la tesis 1a. CCC/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 375, registro digital 2013214, de rubro siguiente: **'PRESUNCIÓN**

*El criterio de clasificación ha sido convalidado y reiterado por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras, en la resolución dictada en el expediente CT-VT/A-19-2024<sup>3</sup>.*

[...]"

**V. Solicitud de prórroga de DGRH.** Mediante oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-5678-2024 de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la instancia referida solicitó una prórroga para emitir el informe requerido.

**VI. Informe de la DGRH.** Por oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-1-2025, remitido el siete de enero de dos mil veinticinco, el titular de la DGRH manifestó lo que se transcribe:

"[...]"

*Al respecto, se informa que de conformidad con el artículo 30, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#) (se inserta vínculo), la Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la presente solicitud.*

*En ese sentido, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, registros y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General, por lo que se da respuesta en los siguientes términos:*

*En primera instancia, es importante señalar que, de conformidad con el [Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (se inserta vínculo), el puesto de '[...]' señalado por la persona solicitante es inexistente en términos del artículo 19, párrafo segundo de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo); sin embargo, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información de la persona solicitante, se informa que la persona objeto del requerimiento ocupa el puesto de Subdirectora General.*

*Dicho lo anterior, por lo que hace al siguiente punto: '1. Solicito la justificación presupuestal de que [...] gane 152, 717.04 pesos mensuales, más que cualquier secretario de estudio y cuenta de la Ministra Lenia Batres' (sic) es importante mencionar que el artículo 74, fracción IV de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) (se inserta vínculo), señala que son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, en el cual se encuentra el del Poder Judicial de la Federación.*

**DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.'**

<sup>3</sup> [CT-VT/A-19-2024](#) Resuelto en sesión de cinco de junio de dos mil veinticuatro.



Ahora bien, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, de conformidad con el artículo 70, fracción I de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo), la información es pública a través del [Manual que Regula las Remuneraciones de las personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal 2024](#) (se inserta vínculo) documento que tiene como objetivo establecer las normas y lineamientos que se deben observar para la asignación de las percepciones, prestaciones y demás beneficios que se cubren a las personas servidoras públicas adscritas al Poder Judicial de la Federación, conforme a su nivel jerárquico y rango asignado.

Por lo que hace al siguiente punto: '2. Pido el nombramiento original de [...] (sic) se hace del conocimiento que, de la citada búsqueda exhaustiva y razonable se localizó el nombramiento vigente de la persona objeto del requerimiento, mismo que se proporciona en versión pública en formato accesible de PDF como (anexo 1), toda vez que contiene información confidencial consistente en datos personales que trascienden a la vida privada de las personas servidoras públicas que las hacen ser identificadas e identificables, siendo los siguientes: i) número de expediente ii) edad, iii) nacionalidad, iv) sexo, v) RFC, vi) estado civil, vii) CURP, y viii) domicilio particular (apartado compuesto de: calle, colonia, alcaldía o entidad federativa, C.P. y número telefónico). Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113, fracción I, de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo) y 3, fracción IX de la [Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados](#) (se inserta vínculo).

Por lo que respecta a: '3. Además su título y cédula profesional, (...) (sic) se informa que, tras la búsqueda señalada, se ubicó el título universitario requerido.

Ahora bien, el documento que se solicita se proporciona en versión pública en formato accesible de PDF como (anexo 2), ya que contiene datos personales de una persona física identificada o identificable, siendo los siguientes: i) fotografía y ii) número de expediente, datos clasificados como confidenciales. Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo que respecta a la cédula profesional, se informa que no se ubicó el documento que requiere la persona solicitante; por lo tanto, en términos del párrafo segundo del artículo 19, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente. En este sentido, resulta aplicable el Criterio reiterado y vigente [SO/014/2017](#) (del que se proporciona vínculo electrónico para consulta) 'Inexistencia', emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por cuanto hace a la parte de la solicitud '(...) currículum vitae' (sic) se informa a la persona peticionaria que lo solicitado es información pública, en términos del artículo 70, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual menciona que, debe ponerse a disposición del público en medios electrónicos la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, lo cual se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente dirección electrónica que se le proporciona: [Plataforma Nacional de Transparencia](#).

En ese sentido, la persona peticionaria al ingresar a la liga deberá seguir los pasos que se indican a continuación:

#### INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación

Institución: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ejercicio: 2024



*Obligaciones: Generales*

*Ícono: Currícula de funcionarios*

*Periodo de actualización: 3er trimestre 2024*

*Hecho lo anterior, podrá ubicar los filtros de búsqueda donde deberá escribir el nombre y apellidos de la persona objeto de requerimiento, se desplegará la información y deberá dar clic a la pestaña denominada 'Hipervínculo al documento'; en ese sentido, estará en posibilidades de consultar el curriculum vitae de la persona que es de su interés. [sic]*

*Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030524002461 por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos.*

*[...]"*

**VII. Ampliación del plazo global del procedimiento.** En sesión ordinaria celebrada el nueve de enero de dos mil veinticinco, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

**VIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-185-2025 de quince de enero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**IX. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.



## CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Impedimento.** El Titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre una parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 8, fracción VI, en relación con el 11 y el 13, así como 21 de la Ley General de Transparencia<sup>4</sup>, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En virtud de que el Titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre una parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa, este Comité considera

---

<sup>4</sup> “**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:  
[...]

**VI. Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>5</sup>.

**III. Análisis de la solicitud.** Como se advierte de antecedentes, en la solicitud se requirió información sobre una persona servidora pública adscrita a este Alto Tribunal:

- *justificación presupuestal* de sus percepciones
- nombramiento, título, cédula profesional y currículum
- si tiene investigaciones por corrupción, acoso sexual o acoso laboral

Al respecto, la Unidad General de Transparencia requirió a las instancias competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciaran sobre lo requerido, cuyas respuestas se esquematizan enseguida:

Punto de información	Respuesta
“Solicito la justificación presupuestal de que [...] gane 152, 717.04 pesos mensuales, más que cualquier secretario de estudio y cuenta de la Ministra Lenia Batres” [sic]	<b>DGRH:</b> una vez precisado que el puesto mencionado por la persona solicitante es inexistente y, que la persona objeto del requerimiento es Subdirectora General, señaló que la información está <b>disponible</b> a través del <i>Manual que Regula las Remuneraciones de las personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal 2024</i> .
“Pido el nombramiento original [...] Además su título”	<b>DGRH:</b> se proporcionan en versión pública, por contener datos personales que constituyen información <b>confidencial</b> , en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales).
“cédula profesional”	<b>DGRH:</b> no se ubicó el documento, por lo tanto, la información es <b>inexistente</b> . Cita el Criterio SO/014/2017 “Inexistencia”, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

<sup>5</sup> “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"currículum vitae" [sic]	<b>DGRH:</b> se trata de información <b>pública</b> .
"y si tiene investigaciones por corrupcion, acoso sexual o acoso laboral" [sic]	<b>UGIRA:</b> el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de lo requerido es información <b>confidencial</b> , con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales.

### 1. Aspecto que no se atiende por la vía de acceso a la información

En relación con "la justificación presupuestal de que [...] gane 152, 717.04 pesos mensuales, más que cualquier secretario de estudio y cuenta de la Ministra Lenia Batres", la DGRH señaló que la información es consultable a través del Manual que Regula las Remuneraciones de las personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal 2024; no obstante, se estima que no se trata de datos que se encuentren en los supuestos legales para ser atendidos a través de una solicitud de acceso a la información.

Lo anterior es así, porque no se requiere información específica que deba documentarse en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por el contrario, se pretende obtener un pronunciamiento derivado de una apreciación y un juicio de valor.

Al respecto, se recuerda que este Comité de Transparencia está obligado a asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, así como a verificar la correspondencia entre lo requerido y su atención, conforme a los artículos 44 y 138 de la Ley General de Transparencia<sup>6</sup>,

<sup>6</sup> "Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones; [...]"

así como 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>7</sup>, por lo que con base en esas facultades se considera que el planteamiento referido no puede ser atendido por la vía de acceso a la información.

A mayor abundamiento, se tiene en cuenta que al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV-41/2020<sup>8</sup>, el Comité Especializado de Ministros se pronunció en el sentido de que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones, y se precisó cómo define la Ley General de Transparencia a los documentos<sup>9</sup>.

En ese sentido, se considera que la consulta que se formula en la solicitud que da origen a este asunto no va encaminada al suministro de un documento concreto y preexistente, sino que se orienta a obtener una respuesta relacionada

---

**“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

<sup>7</sup> **“Artículo 23**

**Atribuciones del Comité**

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

- I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;”

<sup>8</sup> Consultable en: [CE-SCJN-REV-41-2020.pdf](#)

<sup>9</sup> “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...].”



con determinada persona servidora pública, partiendo de elementos subjetivos, y el derecho de acceso a la información no es la vía para hacerlo, ya que éste encuentra cauce, exclusivamente, en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia de los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia.

## 2. Información que se pone a disposición

Se recuerda que, sobre el currículum de la persona mencionada en la solicitud, la DGRH detalló los pasos para consultarlo en la Plataforma Nacional de Transparencia, con lo que se estima atendido ese aspecto. Por otro lado, dicha instancia, proporcionó el título universitario y nombramiento, en versión pública, por contener diversos datos personales que constituyen información confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, cuyo análisis se realiza en el siguiente apartado.

En consecuencia, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que haga del conocimiento de la persona solicitante la información referida en este apartado.

## 3. Información confidencial

Como se anunció, respecto del nombramiento y título universitario, la DGRH proporcionó versiones públicas, en virtud de que contienen diversos datos personales que constituyen información confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales.

Dichos datos consisten, en el caso del **nombramiento**, en número de expediente, edad, nacionalidad, sexo, Registro federal de Contribuyentes (RFC), estado civil, clave única de registro de población (CURP), domicilio particular y

número telefónico; y para el **título universitario**, en fotografía y número de expediente.

Igualmente, respecto de las *investigaciones* sobre las conductas que menciona la persona solicitante, la UGIRA clasificó como información confidencial el solo pronunciamiento sobre su existencia o no; con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales.

Para determinar si se confirma o no la clasificación declarada por dichas instancias, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6<sup>11</sup>, Apartado A, fracción II, y 16<sup>12</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

---

<sup>11</sup> “**Artículo 6º** [...]”

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]”

<sup>12</sup> “**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]”



De igual manera, de los artículos 116<sup>13</sup> de la Ley General de Transparencia, 113<sup>14</sup> de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracciones IX<sup>15</sup> y X<sup>16</sup>, de la Ley General de Protección de Datos Personales, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con

<sup>13</sup> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>14</sup> **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

**I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

**II.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

**III.** Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

<sup>15</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]

<sup>16</sup>



los artículos 16, 17 y 18 de la citada Ley General de Protección de Datos Personales<sup>17</sup>.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo<sup>18</sup>, de la Ley General de Transparencia.

Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120<sup>19</sup> de la Ley General de Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

<sup>17</sup> “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

<sup>18</sup> “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

<sup>19</sup> “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

### 3.1. Nombramiento y título universitario

#### Número de expediente

En los referidos documentos se registra el número de expediente, al respecto, se tiene en consideración el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-4-2023<sup>20</sup>, en el que en la parte que interesa se determinó:

**“2.1. Información confidencial.**

[...]

**2.1.4. Número de expediente personal.**

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

*Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”*

[Subrayado propio]

#### Edad

Con relación a la edad de las personas servidoras públicas relacionadas, se tiene que constituye un dato personal que trasciende a su vida privada, ya que como se argumentó en el citado CT-VT/A-12-2021 *constituye información que, en lo particular o en su conjunto, aporta elementos que permiten distinguir a una persona física del resto.*

#### Nacionalidad

De igual forma, la nacionalidad debe clasificarse como confidencial, dado que es un vínculo entre una persona y su país de origen, por tanto, constituye un atributo de la personalidad (esfera privada) que la identifica o hace identificable.

<sup>20</sup> Disponible en: [CT-CI-A-4-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#). Retomado en los diversos [CT-VT-A-15-2023](#) y [CT-CI-A-15-2023](#), entre otros.



## Sexo

Con relación al dato del sexo de la persona servidora pública contenido en el nombramiento, se considera aplicable el contenido de la tesis *DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA*.<sup>21</sup> en cuanto a que la identidad sexual se refiere a la *manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público.*

## RFC

Este Comité de Transparencia determina que es acertado clasificar el RFC como información confidencial, tal como lo ha sostenido entre otras, en las resoluciones CT-CUM/A-56-2018<sup>22</sup> y CT-CUM-R/A-1-2019<sup>23</sup>. En dichos asuntos en lo que interesa, se resolvió:

“[...]”

- **Registro Federal de Contribuyentes.**

*De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada.*

*Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irreplicable. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.*

[...]”

<sup>21</sup> Tesis. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVII/2009 (9a.). Página: 7.

<sup>22</sup> Disponible en: [CT-CUM-A-56-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-a-56-2018)

<sup>23</sup> Disponible en: [Microsoft Word - CT-CUM-R-A-1-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-r-a-1-2019)

### Estado civil

Como se señaló en el asunto CT-VT/A-12-2021 ya citado, *el estado civil, en términos de los artículos 35 y 39 del Código Civil Federal, es la situación de la persona física en un entorno social y de relación con la familia. En ese orden, el estado civil relaciona e identifica a la persona con su intimidad, ya que como se mencionó, se liga con el entorno familiar, lo que no tiene relación alguna con su ámbito laboral ni como persona servidora pública, de ahí que constituya un dato de tipo personal.*

### CURP

En relación con este dato, se ha dicho que *constituye un dato personal que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia, debe clasificarse como confidencial, pues aunque se trata de personas que se desempeñan como servidores públicos, trasciende al ámbito personal o privado, que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato, de ahí que se confirma que la CURP se suprima de la versión pública que se pone a disposición<sup>24</sup>.*

### Domicilio y número telefónico particulares.

Como se mencionó en la resolución CT-VT/A-12-2021<sup>25</sup>, el domicilio en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal<sup>26</sup> es el lugar de residencia habitual de una persona, de ahí que la ubique en el espacio físico, en

<sup>24</sup> Sirve de apoyo el Criterio 18/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

**‘Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.’

<sup>25</sup> Disponible en: [CT-VT/A-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt/a-12-2021)

<sup>26</sup> **‘Artículo 29.** El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.’





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

relación con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, constituye un dato personal que versa sobre la vida privada.

De igual forma, el número telefónico personal constituye un dato que hace localizable a su titular, por lo que se trata de información confidencial que incide directamente en el ámbito privado de la persona, ya que podría hacerla identificada o identificable, por lo que también debe protegerse<sup>27</sup>.

### Fotografía

En la resolución CT-CUM/A-3-2021<sup>28</sup> se determinó clasificar como información confidencial la fotografía contenida en títulos y cédulas profesionales, bajo los siguientes argumentos:

*“La fotografía es un dato personal y confidencial, porque constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, como es el caso de la cédulas y títulos solicitados, porque tales documentos fueron emitidos y recibidos por las y los Ministros en el ámbito privado de su vida, no en su actuación como servidores públicos de este Alto Tribunal.*

*Además, considerando que la cédula y el título profesional son documentos que tienen por objeto acreditar que una persona cuenta con un nivel académico determinado por haber demostrado tener los conocimientos necesarios conforme a la Ley de la materia, es posible concluir que existe la certeza jurídica de que dichos documentos pertenecen a una persona por la existencia de un registro oficial a cargo de las autoridades competentes, en este caso, la Secretaría de Educación Pública y no por la impresión de la fotografía en ellos.*

*Por tanto, se estima que debe prevalecer la privacidad de las personas frente al interés público y, ese sentido, la fotografía debe eliminarse de los documentos en que obre.”*

<sup>27</sup> En la resolución CT-VT/A-12-2021 se confirmó la confidencialidad de domicilio particular, número telefónico y correo electrónico personal.

<sup>28</sup> Disponible en [CT-CUM-A-3-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-a-3-2021)

En el contexto relatado, este Comité de Transparencia confirma la clasificación como confidencial respecto del número de expediente, edad, nacionalidad, sexo, RFC, estado civil, CURP, domicilio y número telefónico particulares, contenidos en los documentos que dan cuenta de lo requerido, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

### **3.2. Pronunciamiento respecto de *investigaciones***

En relación con las *investigaciones* sobre las conductas que menciona la persona solicitante, la UGIRA clasificó como información confidencial el solo pronunciamiento sobre su existencia o no; al respecto, se recuerda que este Comité ya se ha manifestado en sentido similar, al resolver los asuntos CT-CUM/A-2-2023, CT-CI/J-5-2023, CT-VT/A-5-2023, CT-VT/A-16-2023, CT-CI/J-9-2024 y CT-VT/A-19-2024, entre otros, señalando que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino, más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.

Por ello, se reitera lo señalado en los precedentes que se invocan, en el sentido de que aun cuando se pida solamente información sobre la cantidad de denuncias, investigaciones o procedimientos de responsabilidad administrativa iniciadas en contra de una o personas determinadas (expresión numérica), el solo pronunciamiento, en su caso, sobre dicha expresión numérica **sí** es susceptible de generar un perjuicio e impactar en los espacios social, laboral y personal de la o personas de la ponencia de adscripción a la que hace referencia la solicitud, puesto que implica un pronunciamiento sobre ese aspecto en el sentido de mencionar, en su caso, que son objeto de un procedimiento de esa índole.

En efecto, el hecho de revelar el dato sobre la posible existencia de denuncias, alguna investigación o procedimiento de responsabilidad administrativa



en contra de una persona identificada o identificable, implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona denunciada, afectando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso de que no existan denuncias, investigaciones o procedimientos de responsabilidad en contra de una persona, esa información se podría considerar como la validación de su probidad.

Conforme a lo expuesto, se concluye que el pronunciamiento sobre información relativa a las denuncias presentadas o no en contra de una persona identificada o identificable por un hecho presuntamente constitutivo de falta administrativa y, en su caso, alguna investigación o procedimiento de responsabilidad administrativa derivado de tales denuncias, tiene el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

En relación con denuncias contra personas identificadas, se ha pronunciado el INAI en el criterio SO/005/2024<sup>29</sup>, que expone: *“Información confidencial. La constituye el pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o procedimientos en trámite o sin sanción, seguidos en contra de personas servidoras públicas”*, conforme al cual, la información relacionada con denuncias o quejas contra personas servidoras públicas identificadas, en trámite, no firmes o sin sanción, debe ser confidencial para proteger su privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia.

Acorde con lo argumentado en la resolución CT-CUM/A-2-2023, este órgano colegiado estima que el solo hecho de pronunciarse sobre la existencia o no de denuncias presentadas en contra de una o más personas identificadas o identificables y, en su caso, alguna investigación o procedimiento de responsabilidad administrativa derivado de tales denuncias, implica, razonablemente, la afectación a los derechos de presunción de inocencia y de una

<sup>29</sup> ***“Información confidencial. La constituye el pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o procedimientos en trámite o sin sanción, seguidos en contra de personas servidoras públicas. Cualquier pronunciamiento relativo a la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o quejas interpuestas en contra de personas servidoras públicas identificadas que se encuentren en trámite, que no se encuentren firmes o que hayan culminado sin sanción, deberá clasificarse como confidencial por estar relacionada directamente con la situación jurídica de una persona física identificada, cuya divulgación generaría una afectación al derecho a su privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia.”*** Disponible en [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/SO\\_005\\_2024\\_Criterio%20de%20interpretaci%C3%B3n%20SO-005-2024.pdf](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/SO_005_2024_Criterio%20de%20interpretaci%C3%B3n%20SO-005-2024.pdf)

debida defensa, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por la autoridad competente, se expone a la o personas de la ponencia de adscripción mencionada en la solicitud a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

En este sentido, se podrían vulnerar los derechos del debido proceso de la persona que estuviera involucrada, comprometiendo no solo el proceso a lo largo de todas sus etapas, sino también la posición procesal de la persona involucrada, al exponerla previa y públicamente como denunciada por hechos constitutivos de alguna falta administrativa, aun cuando solo se cuente con el juicio de la persona denunciante, respecto de lo cual resulta aplicable el argumento sostenido por este órgano colegiado en la resolución CT-CUM/A-19-2022<sup>30</sup>, que también se cita en el expediente CT-CUM/A-2-2023, relativo a que (...) *“implicaría el riesgo de terceras personas o, incluso, los órganos que resuelven el asunto pueden formular un juicio paralelo o adelantado de esa situación jurídica en particular, en perjuicio de la sana deliberación del asunto y, sobre todo, de los intereses procesales”* (...).

En cuanto a la presunción de inocencia, se cita la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO”*, en la que se señala que: *“el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como ‘delincuentes’, ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal”*, lo que, por analogía, resulta aplicable al caso que nos ocupa, ya que si se divulga que una persona identificada o identificable fue denunciada por hechos que podrían constituir una falta administrativa, implícitamente se revelaría que, cuando menos, esa persona podría estar *“involucrada”* en una investigación o procedimiento de esa naturaleza, lo cual, se insiste, por sí mismo dañaría su reputación, prestigio y la consideración que le tienen otras personas, incluso, dañaría al proceso sobre la falta administrativa.

---

<sup>30</sup> [CT-CUM-A-19-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)



En otras palabras, se reitera que la difusión de información sobre denuncias presentadas en contra de personas con una adscripción específica y si derivado de ello se sigue alguna investigación o procedimiento de responsabilidad administrativa, implica un riesgo razonable de afectación a las personas mencionadas, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno de su vida laboral, profesional, social o personal, lo que podría derivar en *“una forma de maltrato social”* injustificado, además del posible daño a sus derechos de debido proceso y presunción de inocencia.

Por tanto, se confirma el carácter confidencial del solo pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

#### 4. Inexistencia de información

Por cuanto a la cédula profesional, la DGRH señaló que no se ubicó dicho documento, por lo que consideró aplicable el criterio “Inexistencia”<sup>31</sup>, emitido por INAI.

Sobre el pronunciamiento de inexistencia que realiza la referida instancia, se reitera que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se

---

<sup>31</sup> ***Inexistencia.*** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”



encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que vincula a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General<sup>32</sup>.

Al respecto, es de destacar que de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Recursos Humanos en el artículo 30, fracción VI<sup>33</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que le compete el resguardo de los expedientes personales de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, pero refiere que no cuenta con la cédula profesional solicitada, por lo que debe confirmarse la inexistencia de ese documento en los archivos del Alto Tribunal.

Se afirma lo anterior, tomando en cuenta que es la instancia competente para pronunciarse sobre dicha información y, considerando lo que expuso, se estima que

<sup>32</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

“**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

<sup>33</sup> “**Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

**VI.** Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>34</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que han señalado que en el expediente de la persona de la que solicita la información no obra la cédula profesional de grado de maestría requerida; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere ese documento conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque ello queda fuera del ámbito de sus atribuciones; por tanto, se confirma la inexistencia de la cédula profesional que se requiere, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** No es atendible por la vía de acceso a la información lo analizado en el apartado 1 del tercer considerando de esta determinación.

**TERCERO.** Se tiene por atendido lo precisado en el apartado 2 del considerando tercero de esta resolución.

---

<sup>34</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

**CUARTO.** Se confirma la clasificación, como confidencial, de la información analizada en el apartado 3 del considerando tercero de esta determinación.

**QUINTO.** Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado 3 del último considerando de esta resolución.

**SEXTO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice lo señalado en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, y el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; integrante del Comité, ante la Secretaria, quien autoriza y da fe. Impedido el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.